

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARILYN JULIETH FORERO GARCÍA  
**ACCIONADA** : AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2021 00272 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Marilyn Julieth Forero García** presentó acción de tutela contra **Aeroméxico Sucursal Colombia**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción, en lo que interesa a la presente, se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que el día 13 de enero de 2021, presentó petición ante la accionada. Lo anterior, en vista que la Empresa había desplegado una serie de conductas irregulares en la venta de tiquetes aéreos.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la compañía accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- Aeroméxico Sucursal Colombia**

Indica que a una petición anterior presentada por la accionante, procedió a dar respuesta, negando los pedimentos hechos en la misma. Ahora, respecto de la petición presentada en el año en curso, precisa que la misma no contiene solicitud alguna, sino se limita a transcribir apartes normativos.

No obstante lo anterior, señala que en caso de considerarse como un escrito a la luz del art. 23 superior, la respuesta a la misma ya se había brindado con la primera de las manifestaciones hecha.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene dar respuesta a la petición por ella presentada.

Conforme a ello, debe recordarse que el derecho de petición prevé la posibilidad de elevar solicitudes ante entidades públicas o particulares encargadas de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad de la mentada garantía, se exige que esta sea resuelta de manera oportuna; ante la carencia de la misma, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las

autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.<sup>1</sup>

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, dichos términos, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, fueron ampliados por motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional<sup>2</sup>, quedando –entonces– en un plazo general de 30 días para dar respuesta a la respectiva solicitud, contados a partir de la recepción de la misma<sup>3</sup>.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

<sup>1</sup> Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la República.

<sup>3</sup> Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de manera inicial, el Despacho tiene por acreditado que la accionante presentó petición ante la hoy accionada el día 13 de enero de 2021. Dicho escrito, revisado de manera detenida, no contiene solicitud en concreto, pues el mismo se limita a transcribir aparte de la ley 1755 de 2015.

Al escrito remitido, la Empresa enjuiciada no emitió pronunciamiento alguno. A partir de la contestación dada a la presente tutela, aquella omitió pronunciarse por no encontrar solicitud alguna y, de considerarse que el escrito remitido es una petición, a la misma había ya se había respuesta de manera pretérita.

Este Despacho acompaña –parcialmente- el argumento de **Aeroméxico Sucursal Colombia**, en cuanto a que el escrito remitido el 13 de enero del año en curso no contiene petición alguna. Revisado el mismo, este solo hace referencias a la Ley 1755 de 2015, más no describe una solicitud concreta frente a la cual la accionada pudiere pronunciarse.

No obstante ello, tal situación no eximia a la enjuiciada de emitir un pronunciamiento frente al escrito a ella remitido. Pese a la superfluo del documento remitido por la señora **Forero García** el día 13 de enero hogañ, **Aeroméxico** tenía el deber de devolverla a aquella para su corrección o aclaración, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, tal y como lo señala el inciso primero del art. 19 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

Ahora, incluso, de considerar la Empresa accionada que el escrito presentado por la accionante se respondía con la manifestación hecha a una solicitud pretérita presentada, en tal sentido se debía pronunciar aquella, tal y como lo señala el inciso segundo del canon citado en el párrafo anterior.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, y ante la no omisión de manifestación alguna frente al escrito remitido por **Marilyn Julieth Forero García**, se ordenará a **Aeroméxico Sucursal Colombia**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contabilizadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta al documento a ella remitido el 13 de enero de 2021, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

Advierte el Despacho, a la solicitante del amparo constitucional, que la respuesta que se le brinde "*[...] no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa [...]*"<sup>5</sup>. Lo anterior, *máxime*, si se tiene en cuenta que a efectos de discutir las pretensiones

<sup>4</sup> Norma sustituida por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015.

<sup>5</sup> Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

esgrimidas se cuentan con mecanismos legales y administrativos para su discusión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Marilyn Julieth Forero García**, por parte de **Aeroméxico Sucursal Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Aeroméxico Sucursal Colombia**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contabilizadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta al documento a ella remitido el 13 de enero de 2021, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc500e675cb8250a901a126c10f7c3d37466d91e5cbee5f1268c3632689611e3**

Documento generado en 15/04/2021 03:21:48 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00272 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **Aeroméxico Sucursal Colombia**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Despacho Judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e792b339d936438ccf0fb99bc0e0aed2134ac68a5dc3e0edfce02ff2120b5**

Documento generado en 01/06/2021 04:11:46 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00272 00**

Se requiere por segunda vez, al representante legal de la entidad accionada, **Aeroméxico Sucursal Colombia**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Despacho Judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

@J35CM

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35419c4ce81746ae6506b0f7ced99e627ccb5b5475273dc81340842a608aa986**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00272 00**

En revisión del plenario, se dispone a continuar con el trámite correspondiente.

Como quiera que no se acredita de manera alguna el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2021, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por MARILYN FORERO GARCIA contra AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

@135CM

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a318a1ff813a87f0b4454fee2ec9bae4a48c6f9a188f511983939630b282e9**

Documento generado en 14/12/2021 09:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00272 00**

Previo a seguir con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE a la incidentante a fin que en el término de (2) días allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, documento que se hace necesario para continuar el trámite del incidente de la referencia; pues se requieren los datos del representante legal de Aeroméxico Sucursal de Colombia.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e00f2ddd85dfed62ce4ac875b46cf4088cc428a45cc2968a99f250af3002619**

Documento generado en 11/03/2022 01:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00272 00**

En revisión del plenario, se dispone a cerrar con el trámite correspondiente.

Como quiera que el accionante, quien promovió el incidente de desacato guardó silencio en el término otorgado en auto del 30 de marzo de 2022, el Juzgado dispone cerrar el trámite incidental.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b865ebaaf971ce1272f69c272fb47fab1cbff4c19d778bff53ebdbc9706372e4**

Documento generado en 08/11/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>